



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-041/2026

ACTOR: PETRA RAMÍREZ MENESES, SÍNDICA
MUNICIPAL DE SANTA CRUZ TLAXCALA,
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SANTA CRUZ TLAXCALA,
TLAXCALA Y OTRAS PERSONAS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA CRUZ
CANTERO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 31 de marzo de 2026¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que determina **procedente** la emisión de diversas medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte actora.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

¹ En adelante las fechas referidas se entenderán correspondientes al año 2026, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada Electoral.** El 2 de junio de 2024 se celebraron las votaciones en el estado de Tlaxcala para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027.

3. En dicha elección, Petra Ramírez Meneses² resultó electa al cargo de síndica municipal de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala³.

4. **2. Presentación de la demanda.** El 17 de marzo, la actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda a través del cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, segundo regidor, tercer regidor y secretario del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, así como, a un ciudadano que refiere la actora, fungió como secretario del referido Ayuntamiento.

5. Conductas que considera la actora, vulneran su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, además de que las mismas, son susceptibles de constituir violencia política por razón de género en su contra.

6. **3. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda mencionado en el punto anterior, el 18 de marzo, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio de la ciudadanía con el número de expediente **TET-JDC-041/2026** y turnarlo a la tercera ponencia para su conocimiento y sustanciación.

7. **4. Radicación, ampliación y trámite ante las autoridades responsables.** El 20 de marzo, se radicó el expediente identificado con la clave **TET-JDC-**

² Es un hecho público y notorio que mediante acuerdo *ITE-CG 224/2024* el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó la conformación y designación de las personas integrantes de los Ayuntamientos de Tlaxcala, el cual, designó a Petra Ramírez Meneses como síndica del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala; acuerdo consultable en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/224.pdf>

³ En lo subsecuente se le denominara actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-041/2026

041/2026. También se requirió a las autoridades señaladas por la actora como responsables para que rindieran su respectivo informe circunstanciado y en su caso, realizaran la publicitación del medio de impugnación.

8. El 24 de marzo la actora presentó ante este Tribunal escrito a través del cual, realizaba una ampliación a su escrito inicial de demanda, mismo que fue acordado mediante proveído de fecha 25 de marzo, ordenándose al presidente municipal y al secretario del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala⁴, por ser las autoridades señaladas como responsables, realizaran la publicitación del escrito de ampliación de demanda y rindieran su informe circunstanciado respecto de los nuevos actos señalados por la actora.
9. **5. Informes circunstanciados.** En acuerdo del 31 de marzo, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su respectivo informe circunstanciado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

10. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
11. La competencia del Tribunal se actualiza debido a que la materia de la impugnación está relacionada con posibles afectaciones al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de la actora en su carácter de síndica municipal de Santa Cruz Tlaxcala, así como de posibles actos que pueden llegar a constituir violencia política por razón de género en su contra.
12. Por otro lado, quien impugna es una síndica perteneciente a un municipio del estado de Tlaxcala, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre colmado.

⁴ En adelante *presidente municipal*.

13. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁵, y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

14. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite debe ser resuelta por el Pleno de este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada y no por las magistraturas de manera individual.

15. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso a) y 16, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”

II. Resolver lo relacionado con:

“...”

a) Las disposiciones y medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

“...”

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

VIII. Formular proyectos de sentencia y resoluciones que recaigan en los expedientes que le sean turnados, en los términos establecidos en las leyes de la materia;

16. Además, la determinación que se adopte en el caso no constituye una actuación de mero trámite, sino que implica una modificación a las reglas ordinarias de sustanciación del medio de impugnación e incide en el curso

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-041/2026

legal que deba darse a éste, por lo que se trata de una cuestión que corresponde decidir al órgano colegiado y no a la magistratura instructora.

17. Sirve de apoyo lo sostenido en la jurisprudencia **11/99⁶** de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
18. En dicha jurisprudencia se consideró que las magistraturas electorales, a título individual, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando estos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y posteriormente someterlo a la decisión plenaria del órgano jurisdiccional.
19. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará la procedencia de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte actora, lo cual, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno de manera colegiada.

TERCERO. Medidas cautelares y medidas de protección

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como, a través del siguiente código:



⁷ En adelante Sala Superior.

1. Marco normativo de las medidas cautelares y su tutela preventiva

20. La Sala Superior al resolver el juicio electoral *SUP-JE-115/2019* y Acumulados⁸ consideró que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia de que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

21. Asimismo, ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

22. En ese sentido, las medidas cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos de manera que no quede sin materia de juzgamiento, y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

23. En efecto, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, en función de un análisis preliminar, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0115-2019.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-041/2026

24. Se consideran accesorias, ya que la determinación no constituye un fin en sí mismo del juicio que se trate y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
25. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
26. En ese sentido, las medidas cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es advertir la posible afectación irreparable a uno o más derechos de manera que no quede sin materia de juzgamiento, y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.
27. El objeto de las medidas cautelares –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto– es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.
28. Lo anterior, con la finalidad de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntamente antijurídica.
29. Así lo ha considerado la Sala Superior, en la jurisprudencia **14/2015⁹** de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”** conforme a

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30 o bien, a través del siguiente código:



la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

30. El dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho unida al temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

31. Sobre la apariencia del buen derecho, debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pretende proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

32. Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

33. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto, aun cuando no sea completa, en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

34. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser concedida, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir la parte solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

2. Medidas de protección

35. El artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias explica que las órdenes de protección son actos de urgente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

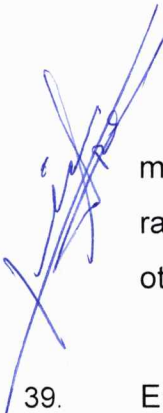
ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-041/2026

aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

36. Por lo que respecta a la violencia política contra las mujeres en razón de género, dicha disposición normativa señala que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección correspondiente.
37. Por su parte, la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala en su artículo 47, señala que, las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, estas se constituyen fundamentalmente en precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.
38. También, señala que las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia, accesibilidad, integridad, pro persona, y atendiendo a la discriminación y vulnerabilidad que viven las



mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

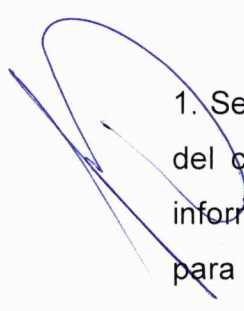
39. En materia de violencia política, dicha disposición normativa, establece que, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas referidas.

40. Las autoridades competentes, para la emisión de las órdenes de protección, tomarán en consideración lo previsto en el artículo 47 Bis de la citada Ley.

3. Caso concreto

41. La actora, en su escrito de demanda, solicita a este Tribunal el dictado de diversas medidas cautelares o de protección, las cuales, considera que estarían enfocadas con el debido funcionamiento de su cargo.

42. Por lo que respecta a las medidas cautelares, la actora solicita sustancialmente que se ordene al presidente municipal y secretario del Ayuntamiento, ambos de Santa Cruz Tlaxcala y a cualquier servidor público involucrado para que:



1. Se abstengan de realizar actos u omisiones que obstaculicen el ejercicio del cargo de la actora como síndica municipal, incluyendo: retención de información, falta de convocatorias formales, exclusión de reuniones, presión para firmar documentos, restricciones injustificadas de movilidad.

2. Se ordene que toda la información institucional dirigida a la sindicatura municipal o relacionada con el ejercicio de sus atribuciones sea notificada de manera inmediata y directa, bajo apercibimiento de medidas de apremio.

3. Se ordene que las sesiones de Cabildo se convoquen conforme a la Ley, remitiéndole orden del día, anexos, documentación soporte, esto, con una anticipación razonable.



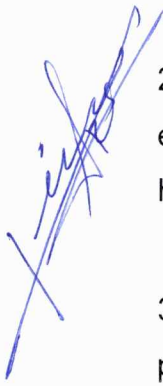
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.


EXPEDIENTE: TET-JDC-041/2026

4. Se ordene el ingreso obligatorio de su asesor jurídico a las sesiones de Cabildo cuando se realice la firma de las actas de Cabildo.
 5. Se ordene garantizar los recursos materiales mínimos para el ejercicio del cargo, en particular un vehículo oficial en condiciones adecuadas, acceso a personal adscrito (permitiendo que la actora lo elija y cuente con al menos tres personas: su coordinadora, su secretaria y una persona con conocimientos en contabilidad).
 6. Acceso a la documentación financiera y el apoyo técnico para la revisión de la cuenta pública.
 7. Respuesta a todas las solicitudes de información.
 8. Prohibición de condicionar recursos.
 9. Ministración del recurso aprobado del capítulo 4000.
 10. Celebración real de los comités establecidos en la Ley Municipal y la garantía de participación en los Comités Municipales.
 11. Entrega inmediata de toda la documentación que obre en su poder y que por mis atribuciones deba conocer y atender.
 12. Se ordene la suspensión inmediata de actos de hostigamiento institucional o presión hacia la suscrita o su personal.
43. Por otro lado, la actora solicita la emisión de diversas medidas de protección por actos u omisiones que considera, pueden constituir violencia política por razón de género en su contra, las cuales, consisten en:
1. Se dicten medidas de no repetición, ordenando a las autoridades señaladas como responsables conducirse con respeto institucional y perspectiva de género.



2. Se ordene que toda comunicación oficial se realice por conducto formal, evitando intimidación, presión o descalificaciones, ya sea hacia su persona o hacia su personal a cargo.

3. Se ordene la capacitación obligatoria en violencia política de género al presidente municipal, secretario del ayuntamiento y regidores señalados como responsables, todos, del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.



4. Se prohíba la realización de conductas de intimidación o molestia a su persona y a su personal a cargo.

5. Limitación de asistir o acercarse a su domicilio particular.

6. Realizar el análisis y riesgo de plan de seguridad.

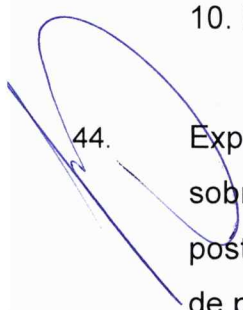
7. Ordenar el cese de la violencia en su contra y de su personal.



8. Ordenar la suspensión del cargo partidista del agresor.

9. Brindar las herramientas indispensables para el desarrollo de su trabajo, así como el de su personal.

10. La reparación del daño provocado.



44. Expuesto lo anterior, a continuación, se realizará un análisis en primer lugar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora y posteriormente se emitirá el pronunciamiento correspondiente a las medidas de protección.

3.1 Determinación sobre las medidas cautelares

45. Respecto de las medidas cautelares en materia electoral, como se menciona, tienen como finalidad preservar la materia del litigio y evitar la consumación de daños irreparables, por lo que su dictado se rige por los principios de apariencia de buen derecho y peligro en la demora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-041/2026

46. En ese sentido, cuando se demande el cese de conductas que tengan como finalidad intimidar, amedrentar, excluir o desgastar a la persona promovente y que puedan traducirse en afectaciones graves a sus derechos, a su integridad personal y a su estabilidad en el empleo, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento oportuno respecto de la procedencia de medidas cautelares, pues la omisión de hacerlo vulnera los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como el principio de exhaustividad.
47. Por tanto, a fin de garantizar una protección efectiva de los derechos involucrados y evitar que el transcurso del tiempo pueda agravar la situación, se justifica que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, atendiendo a su naturaleza y a los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda y su posterior ampliación.
48. Respecto a la primera medida cautelar solicitada, consistente en que las autoridades responsables y cualquier otro servidor público se abstengan de realizar actos u omisiones que obstaculicen el ejercicio del cargo de la actora como síndica municipal, incluyendo: retención de información, falta de convocatorias formales, exclusión de reuniones, presión para firmar documentos, restricciones injustificadas de movilidad, se considera **procedente dicha medida cautelar**.
49. A manera de síntesis, la actora narra en su escrito de demanda y ampliación a la misma, una presunta limitación y restricción en el ejercicio del cargo para el cual resultó electa por parte del presidente municipal y de otros integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, señalando entre otras cuestiones, no ser convocada a sesiones de cabildo, falta de notificación de documentación relacionada con sus atribuciones y facultades, presión en la firma de actas de cabildo, falta de apoyos materiales para el desempeño de sus atribuciones.

50. Al respecto, es preciso mencionar que la Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado no se agota con la sola postulación de la candidatura a un cargo de elección popular, sino que el citado derecho también se debe entender como la garantía de acceder y ocupar dicho cargo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo durante el periodo del encargo.

51. Lo anterior, al emitir la jurisprudencia **20/2010**¹⁰ de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

52. En ese sentido, quien desempeñe un cargo de elección popular requiere que se le proporcionen los elementos materiales y técnicos mínimos para el desempeño de su cargo.

53. Asimismo, se le deberá en todo momento, permitir y garantizar el pleno ejercicio de sus facultades y atribuciones, como lo es el acudir a las sesiones de Cabildo, además de contar con los elementos necesarios para comparecer a estas y conocer plenamente los asuntos que en ellas se traten.

54. Debiendo, en su caso, notificarse las convocatorias a las sesiones de Cabildo en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, según el tipo de sesión que se trate.

55. En consecuencia, **como medida cautelar se ordena a las autoridades señaladas como responsables que se abstengan de realizar cualquier acto u omisión que obstaculicen el ejercicio del cargo de la actora como síndica municipal, debiendo proporcionarle los elementos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones como síndica, convocarla a las sesiones de cabildo y a cualquier tipo de reunión de trabajo que, por el cargo que**

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-041/2026

desempeña la actora deba estar presente, todo ello en términos de lo previsto en la Ley Municipal y en sus respectivas normativas internas.

56. La medida tiene sustento en el impacto que pueda tener que la sindicatura de un ayuntamiento se encuentre obstaculizada en los términos planteados por la actora en la demanda, dadas las funciones de representación y revisión que tiene el cargo de que se trata. De lo contrario, no solo se vulneraría el derecho de ejercicio del cargo, sino que, dado el tipo de atribuciones que tiene la actora tanto jurídicas como contables, resulta de suma importancia su labor y que cuente con los elementos necesarios para su desempeño, pues de lo contrario, **también se pondría en riesgo la correcta labor de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.**
57. Asimismo, el presidente municipal deberá informar al resto de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala que dentro del marco de las atribuciones que cada integrante desempeñe se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que pudiera implicar una limitación, vulneración u obstrucción al cargo que la actora desempeña como síndica municipal.
58. Respecto a las medidas cautelares, consistentes en que se ordene que toda la información institucional dirigida a la sindicatura municipal o relacionada con el ejercicio de sus atribuciones sea notificada de manera inmediata y directa, y que se ordene la entrega inmediata de toda documentación que obre en su poder y que, por sus atribuciones, deba conocer y atender, **se consideran procedentes**, pues las mismas están relacionadas con la medida cautelar antes analizada.
59. Por lo tanto, se ordena al presidente municipal que realice los actos necesarios y pertinentes a efecto de que toda documentación recibida en el Ayuntamiento o bien, que sea generada dentro de este, y que sea dirigida a la actora o esté relacionada con el desempeño de sus obligaciones, funciones y/o atribuciones, le sea notificada de manera inmediata, completa y personal, o bien, a través de su personal autorizado para ello.

60. Debiendo, instruir al secretario del ayuntamiento, de conformidad con sus facultades y obligaciones¹¹, para que este informe al resto del personal del Ayuntamiento que quedan vinculados con el cumplimiento de esta medida cautelar.

61. Ello, porque el retrasar que la actora conozca de la información relacionada con los temas financieros, contables, hacendarios y jurídicos que estén relacionados con el desempeño de su cargo y que sean inherentes a este, afecta, de modo indirecto, el que la actora pueda ejercer plenamente su papel como representante del Ayuntamiento, así como garante del correcto manejo de los recursos públicos del mismo, y con ello, **generar posibles afectaciones irreparables a la administración pública municipal.**

62. Cabe precisar que dicha medida, esta implícitamente relacionada con el desempeño del cargo de la actora como síndica, es decir, que la información a que aquí se hace referencia, es la que está estrechamente relacionada con sus funciones contables, hacendarias, fiscales o legales, así como aquellas estén estrictamente dirigidas a ella, sin que esto implique, que la actora a partir de lo acordado en la presente resolución, le deba ser entregada cualquier tipo de información sin algún tipo de formalidad previa.

63. Pues en caso de que, la actora requiere información que no este relacionada con sus funciones o bien, que no haya sido dirigida a ella, deberá seguir los procedimientos internos del Ayuntamiento, solicitud a la que, debe recaer una respuesta.

64. Respecto a la medida cautelar consistente en que se ordene que las sesiones de Cabildo se convoquen conforme a la Ley, remitiéndole orden del día, los anexos, documentación soporte, esto, con una anticipación razonable, está ya fue analizada y declarada procedente con anterioridad.

65. Por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por la actora, consistente en que se ordene que sea permitido el ingreso obligatorio de su asesor jurídico a las sesiones de Cabildo cuando se realice la firma de actas de Cabildo, **se declara la improcedencia respecto de su obligatoriedad**, es decir, a las

¹¹ De conformidad con el artículo 72 de la Ley Municipal del estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-041/2026

- sesiones de Cabildo asistirán aquellas personas que, por sus funciones y atribuciones, tengan derecho a participar en las mismas con voz y voto en términos de la Ley aplicable.
66. No obstante, esto no implica que cualquier otra persona que no integre el Cabildo pueda comparecer, según el tema que se trate en la sesión.
67. Sin embargo, el que esté o no presente el asesor jurídico de la actora en las sesiones de Cabildo y, de manera específica, cuando se realice la firma de actas de Cabildo bajo un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte una posible afectación a la esfera de derechos de la actora ni una limitación u obstrucción al ejercicio de su cargo, aspecto que deberá ser evaluado bajo otra estándar al resolver el fondo del asunto una vez sustanciado todo el medio impugnativo.
68. Por lo tanto, quien participa en las sesiones de Cabildo activamente con voz y voto, es la actora, asimismo, respecto a la firma de las respectivas actas, es una atribución que corresponde exclusivamente a las y los integrantes del Cabildo, no así, al asesor jurídico de la actora.
69. De ahí que se **considere que resulte improcedente** en este momento ordenar cautelarmente que de manera obligatoria en las sesiones de Cabildo esté presente el asesor jurídico de la actora, sin que esta determinación implique que se prohíba su entrada, cuando la situación así lo amerite y se considere relativamente necesario que coadyuve a la actora en el desempeño de sus obligaciones, facultades y atribuciones o cuando así lo determine el máximo órgano de gobierno municipal. Esto, en el contexto de que la cuestión abordada también supone un margen de apreciación del ayuntamiento realizado en el ejercicio de su autonomía, siempre que no vulnere derechos político - electorales u otros principios o valores del ordenamiento.
70. Por otro lado, por lo que hace a que se ordene garantizar los recursos materiales mínimos para el ejercicio del cargo, en particular un vehículo oficial en condiciones adecuadas, acceso a personal adscrito (permitiendo que la

actora lo elija y cuente con por lo menos tres personas: su coordinadora, su secretaria y una persona con conocimientos en contabilidad), al analizar la primera medida cautelar se declaró **procedente otorgar a la actora los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones**, por lo que dicha solicitud ya ha sido atendida.

71. Ahora bien, respecto a la **asignación de personal, se estima que resulta procedente de manera parcial**, pues para poder determinar el número de personal y las formas en que este será asignado, corresponde a un estudio de fondo que deberá realizarse al momento del dictado de la sentencia definitiva.

72. No obstante, para garantizar que hasta en tanto no se dicte la sentencia correspondiente, resulta procedente **ordenar al presidente municipal que** asigne al personal que, conforme a la disponibilidad presupuestaria y orgánica que cuente el Ayuntamiento, auxilie a la actora en el desempeño de sus funciones jurídicas y contables, al ser estas las primordialmente importantes relacionadas con el cargo de síndica municipal, esto, en el supuesto de no contar con personal de este tipo de apoyo.

73. En consecuencia, el presidente municipal deberá garantizar que la actora cuente con el personal necesario que apoye a la actora en sus funciones jurídicas y contables, hacendarias presupuestales o fiscales.

74. Por cuanto hace a la medida cautelar solicitada, consistente en que se ordene el acceso de la actora a documentación financiera y apoyo técnico para revisión de la cuenta pública, estas solicitudes ya han sido atendidas previamente, declarándose procedentes.

75. En efecto, en párrafos anteriores, se ordenó al presidente municipal que notificara y pusiera a disposición de la actora la información dirigida a ella o relacionada con el desempeño de sus funciones, entre ellas, evidentemente, las relacionadas con temas contables, financieros, hacendarios y jurídicos.

76. Por otro lado, respecto al personal con conocimientos técnicos para la revisión de la cuenta pública, también ya se ordenó al presidente municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-041/2026

que asignara a la actora el personal que pudiera auxiliarla en el desempeño de sus funciones jurídicas y contables, entre ellas, la revisión de la cuenta pública.

77. Otra de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora es que se ordene dar respuesta a todas las solicitudes de información, medida que, a consideración de este Tribunal, **resulta procedente**.
78. La Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JE-92/2019¹² sostuvo que dentro del derecho a ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones que lo hagan efectivo.
79. Por lo tanto, queda comprendido que, para el pleno ejercicio del derecho de la actora de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, resulta relevante recibir una respuesta a las peticiones realizadas o solicitudes de información, si estas están estrechamente relacionadas con el desempeño de su cargo, pues considerar lo contrario implicaría una limitación u obstrucción al ejercicio de este.
80. En consecuencia, **como medida cautelar resulta procedente** ordenar al presidente municipal para que, en los casos en que la actora le presente escritos solicitando información o realizando peticiones que estén estrictamente relacionadas con el desempeño de su cargo, dé respuesta a dichas peticiones en un plazo breve y oportuno a los plazos legales para el cumplimiento de las obligaciones de representación de la sindicatura, de manera fundada y motivada, respuestas que deberán ser notificadas a la actora de manera personal o bien, a través de su personal autorizado.

¹² Consultable en Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JE-0092-2019.pdf>.

81. Por otro lado, se ordena de igual manera que el presidente municipal comunique al resto de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala que quedan vinculados a la presente medida cautelar, es decir, deben dar respuesta a las peticiones que por escrito les formule la actora, debiendo notificar dichas respuestas de manera personal o bien a través de su personal autorizado para ello.

82. Siguiendo con el análisis de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora, en su escrito de demanda solicita que se ordene que queda prohibido condicionar recursos, así como que se ordene la ministración del recurso aprobado del capítulo 4000.

83. Al respecto, se considera que resulta **improcedente la adopción de dichas medidas cautelares**, esto debido a que dichas solicitudes se consideran vagas y genéricas.

84. Lo anterior, porque al tratarse de cuestiones financieras, hacendarias o fiscales propias de la autoorganización del Ayuntamiento, la actora no señala el como estas, podrían generar una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

85. Asimismo, este Tribunal no advierte de lo narrado por la actora peligro alguno que pudiera generar una afectación de modo irreparable a la actora que pudiera generarse hasta en tanto no se emita una sentencia definitiva con la no adopción de estas dos medidas cautelares solicitadas, de ahí que no se consideren procedentes.

86. Por otra parte, la actora solicita que se ordene la celebración real de los comités establecidos en la Ley Municipal y se garantice su participación en dichos Comités Municipales. Dicha medida se considera **parcialmente procedente**.

87. Lo procedente radica en que, en efecto, la actora, derivado del cargo que ostenta, tiene el derecho a participar como integrante de diversos comités del Ayuntamiento, así como a participar activamente en éstos, en las reuniones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-041/2026

o trabajos que celebren, con voz y voto, según sea el caso, y lo previsto en la Ley Municipal y Reglamentos Internos aplicables.

88. Sin embargo, no resulta procedente ordenar la celebración de actos relacionados con estos Comités, pues dicho actuar es propio de la autoorganización del Ayuntamiento.
89. De modo que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la no celebración de sesiones, reuniones, mesas de trabajo, etc., no genera por sí sola una afectación real a la esfera de derechos de la actora, pues hasta en tanto no se lleven a cabo estos actos, no podría materializarse una afectación a los derechos de la actora.
90. En consecuencia, lo procedente es **ordenar al presidente municipal** que, realice las acciones necesarias para que, en primer lugar, se integre a la actora en su carácter de síndica municipal en los comités que por Ley o Reglamento deba integrar y, segundo lugar, cuando estos comités celebren algún acto en el que la actora deba estar presente, sea debidamente convocada en tiempo y forma y se le permita participar activamente con voz y/o voto, según sea el caso, absteniéndose de realizar algún acto u omisión que pudiera vulnerar su debido desempeño del cargo.
91. Finalmente, **resulta procedente la medida cautelar solicitada por la actora** consistente en que se ordene la suspensión inmediata de actos de hostigamiento institucional o presión hacia la suscrita o su personal.
92. Dicha medida cautelar constituye una acción estrictamente preventiva, idónea para evitar que el riesgo alegado subsista o se agrave mientras se resuelve el fondo del asunto.
93. En tal sentido, se debe ordenar al presidente municipal, al segundo y tercer regidores y al secretario, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, que se abstengan de realizar cualquier acto de acoso, intimidación, amedrentamiento, hostigamiento y abuso de autoridad en perjuicio de la parte promovente, relacionado con la materia del presente litigio, por lo que

su actuación deberá ajustarse en todo momento al ejercicio legítimo de las atribuciones constitucionales y legales correspondientes.

94. Asimismo, se estima pertinente ordenar al presidente municipal que realice los actos necesarios a fin de que informe al resto de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala que quedan estrictamente vinculados a la presente medida cautelar, debiendo abstenerse de igual manera de realizar cualquier acto de acoso, intimidación, amedrentamiento, hostigamiento y abuso de autoridad en perjuicio de la parte promovente.

95. En consecuencia, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera pertinente la adopción de las medidas cautelares antes mencionadas, mismas que tendrán carácter temporal hasta en tanto no se resuelva el fondo de la materia del presente litigio, esto, a fin de evitar una posible afectación a los derechos de la actora hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva.

96. **3.2 Medidas de protección**

97. La actora en su escrito de demanda solicita la implementación de diversas medidas de protección en su favor, derivadas de actos que considera pueden constituir violencia política por razón de género.

98. Al respecto, este Tribunal considera que algunas de las medidas de protección solicitadas resultan improcedentes, pues para determinar si las mismas son susceptibles de ser adoptadas, se necesita realizar un pronunciamiento de fondo que resuelva la controversia materia de litigio en el presente asunto.

99. **Las medidas de protección que resultan improcedentes**, porque su emisión implica un pronunciamiento de fondo, son:

1. Medidas de no repetición en las que se ordene a las autoridades señaladas como responsables conducirse con respeto institucional y perspectiva de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-041/2026

2. Ordenar la capacitación obligatoria en violencia política de género al presidente municipal, secretario del ayuntamiento y regidores señalados como responsables, todos, del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.
 3. Ordenar la suspensión del cargo partidista del agresor.
 4. La reparación del daño provocado.
-
100. En efecto, para que las medidas de protección antes enlistadas resulten procedentes, es necesario que exista una resolución de fondo en la que se analicen los agravios hechos valer por la actora y se determine si las autoridades responsables vulneraron su derecho de la actora a ser votada en la vertiente de ejercicio al cargo y en su caso, si estas vulneraciones constituyeron violencia política por razones de género en su contra.
 101. Ello, porque las medidas de reparación antes enlistadas serían, en su caso, los efectos o las consecuencias que se tendrían que emitir en la sentencia definitiva en caso de acreditarse una vulneración a la esfera de derechos de la actora, así como la existencia de violencia política por razón de género en su contra.
 102. Por consiguiente, a la fecha de emisión del presente acuerdo plenario, no es posible emitir la adopción de las citadas medidas de protección, pues las mismas serán motivo de análisis al momento de dictar la sentencia definitiva.
 103. Dicho lo anterior, a continuación, se analizará si resulta procedente adoptar el resto de las medidas de protección solicitadas por la promovente.
 104. Por lo que respecta a la medida consistente en que se ordene que toda comunicación oficial se realice por conducto formal, evitando intimidación, presión o descalificaciones, ya sea a su persona o a su personal a cargo.
 105. Esta medida está relacionada con la medida cautelar ya antes declarada procedente, consistente en que, toda documentación recibida en el

Ayuntamiento o bien que sea generada dentro de este y que sea dirigida a la actora o que esté relacionada con el desempeño de sus obligaciones, funciones y/o atribuciones, le sea notificada de manera inmediata, completa y personal o bien, a través de su personal autorizado para ello.

106. Por lo que, **resulta procedente como medida de protección complementaria**, se ordene a las autoridades responsables para que, en lo subsecuente, en caso de tener algún tipo de actividad que involucre tener comunicación con la actora, esto se realice preferentemente de manera escrita, notificándose personalmente a la actora o bien, a través de su personal autorizado.

107. También, en aquellos casos en que la necesidad, la premura, la inmediatez, la celeridad, entre otras, así lo exija y se tenga que comunicar con la actora en persona, dicha comunicación debe ser de manera respetuosa, sin utilizar ningún tipo de expresión, palabra o frase que pudiera traducirse en violencia de cualquier tipo en perjuicio de la actora o bien, denostativa.

108. Además, se ordena al presidente municipal para que haga de conocimiento al resto de las personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, que quedan vinculadas con el cumplimiento de la presente medida de protección, debiendo abstenerse de dirigirse a la actora con expresiones, palabras o frases que pudieran traducirse en violencia de cualquier tipo o bien, denostativas en perjuicio de la actora, y que toda comunicación oficial dirigida a la actora la realicen por escrito, a menos que las exigencias tramite requiera lo contrario.

109. Otra medida de protección solicitada por la actora consiste en que se prohíba la realización de conductas de intimidación o molestia hacia su persona y hacia su personal a cargo.

110. Dicha medida de protección **se considera procedente**, con la finalidad de evitar que se pueda llegar a generar una situación de riesgo para la actora en el desempeño de las funciones, atribuciones y obligaciones del cargo que desempeña y que, a la postre, pudiera generar un daño irreparable en su esfera de derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-041/2026

111. Por lo que, se ordena a las autoridades responsables que se abstengan de realizar cualquier tipo de conducta que pudiera considerarse intimidante, violenta, discriminatoria, de acoso o de molestia hacia la actora o hacia su personal cuando estén desempeñando actividades en apoyo o auxilio de la actora en el desempeño de sus facultades, atribuciones y obligaciones.
112. También, resulta procedente ordenar al presidente municipal que haga de conocimiento al resto del personal del Ayuntamiento que quedan vinculados con el cumplimiento de la presente medida de protección, pues deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que pudiera considerarse intimidante, violenta, discriminatoria, de acoso o de molestia hacia la actora o hacia su personal.
113. Por lo que respecta a la medida de protección consistente en que se brinden a la actora y a su personal las herramientas indispensables para el desarrollo de su trabajo, dicha medida ya fue atendida al momento de analizar la procedencia de las medidas cautelares, declarándose procedente se le proporcione a la actora los elementos técnicos y materiales mínimos necesarios para ejercer plenamente el desempeño de su cargo como síndica municipal, por lo que, **esta medida de protección resulta inatendible toda vez que su pretensión ya ha sido satisfecha.**
114. Finalmente, sobre las medidas de protección consistentes en ordenar una limitación de asistir o acercarse al domicilio particular de la actora, así como, el de realizar el análisis de riesgo y un plan de seguridad, se estima que **resultan improcedentes dichas medidas.**
115. Lo anterior, pues del análisis integral y preliminar del escrito de demanda, como de la ampliación de esta, así como, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que, en el caso, no se advierte un peligro a la vida de la actora que pudiera generar la emisión de una medida de protección que se extienda a su vida personal fuera del desempeño de su cargo, pues la litis planteada por la actora está relacionada exclusivamente con posibles conductas que impiden que pueda desempeñar debidamente su cargo,

mismas que podrían constituir violencia política por razón de género en su contra.

116. Tampoco, se considera que existan elementos para poder realizar un análisis de riesgo y la emisión de un plan de seguridad, esto, pues como se dijo, las conductas señaladas por la actora, al estar relacionadas con el desempeño de su cargo y realizarse derivado de la actividad propia del Ayuntamiento y de la administración pública municipal, no podrían extenderse más allá de esto, pues en el caso, no existe evidencia de que estas, hayan traspasado dichos límites generando un impacto en la vida particular de la quejosa.

117. De ahí que, al no existir evidencia plena de una posible afectación a la vida, al domicilio, propiedades, familia o a su persona fuera de las actividades propias del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, se considera que resultan improcedentes dichas medidas de protección.

CUARTO. Efectos

118. Al resultar procedente la emisión de diversas medidas cautelares y de protección solicitadas por la actora, se emiten los siguientes efectos:

- 1) Se ordena al presidente municipal, al segundo, al tercer regidor y al secretario, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, que observen las medidas cautelares y de protección que se declaran procedentes en el presente acuerdo plenario.
- 2) Se ordena al presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala que, en uso de sus facultades, realice los actos que se estimen necesarios para dar cumplimiento a las medidas cautelares en las que se ordenó que realizara diversas acciones.
- 3) Se ordena al presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala instruir al secretario del ayuntamiento, de conformidad con sus facultades y obligaciones, para que este informe al resto del personal del Ayuntamiento sobre las medidas cautelares respecto de las cuales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-041/2026

quedaron vinculados, debiendo generar las constancias necesarias para acreditar dicha acción.

- 4) Las medidas cautelares y de protección tendrán una duración temporal respecto de la sustanciación del presente juicio y hasta en tanto no se emita una sentencia de fondo en la que se resuelva la controversia del litigio.

Siendo en dicha sentencia donde se determinará si las mismas tendrán efectos permanentes o serán suspendidas y, en su caso, la emisión de nuevas medidas de protección.

119. Se otorga al presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala **un plazo de doce días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado, para que realice los actos necesarios para dar cumplimiento a lo anterior, y **dos días hábiles más** para informar a este Tribunal sobre los actos realizados en cumplimiento de lo ordenado, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, se le impondrá al presidente municipal una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

120. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **procedente** la emisión de medidas cautelares y de protección en favor de la promovente en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **ordena** al presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala que proceda en términos del último considerando del presente acuerdo.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **a la actora** en el **domicilio físico autorizado**; por **oficio**, en su

domicilio oficial, a **la persona titular de la presidencia municipal, secretario, segundo y tercer regidor, todos, del Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala**, Tlaxcala; a **Rubén Hernández Bautista** en el domicilio señalado para tal efecto; y a **todo interesado** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado por Ministerio de Ley que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIENTA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY